

Con fecha 22 de agosto de 2007, se remite el documento referido a la reglamentación que resultara aprobado

ACUERDO PARITARIO SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 13.552

De las partes y su representación

ARTÍCULO 1°. A los fines de lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 13.552, la representación del Estado será ejercida, como mínimo, por tres (3) funcionarios de jerarquía no inferior a Director General, Provincial o equivalente, pertenecientes a la Dirección General de Cultura y Educación, al Ministerio de Economía y a la Secretaría General de la Gobernación.

ARTÍCULO 2°. La representación de los empleados estatales será ejercida por las asociaciones sindicales legitimadas y conformadas, como mínimo, por un (1) representante de cada asociación gremial. En todos los supuestos se designará igual número de miembros negociadores suplentes. Será facultativo para los gremios la presentación de asesores, cuyo número no será superior a dos (2) por representación invocada.

Para determinar el número total de representantes que integran la parte trabajadora, deberá tomarse a la entidad sindical con menor número de afiliados como unidad de cálculo. En caso de votación, la proporcionalidad del voto estará conformada por la cantidad de afiliados de cada organización gremial, independientemente de la cantidad de representantes paritarios presentes en cada ocasión.

De la paritaria general y de la paritaria particular

ARTÍCULO 3°. Se considera negociación colectiva de nivel general, aquella cuyo contenido involucra a la totalidad del personal regido por la Ley N° 10.579, conforme el artículo 2° de la Ley N° 13.552. El nivel particular comprende a los trabajadores de la educación que, por imperio de lo dispuesto en el artículo 10, inciso a) de la Ley N° 10.579 -texto según Ley N° 12.867-, estén sujetos a condiciones especiales o particulares en cuanto a su relación de empleo.

La Comisión Negociadora general dispondrá la oportunidad, estructura y contenido de la negociación de nivel particular.

Las decisiones adoptadas en el nivel particular, de ninguna manera podrán oponerse a aquellos acuerdos a que se arribe en el nivel general, en tanto estos últimos importen condiciones más favorables para el trabajador.

De la solicitud y de la convocatoria a la negociación colectiva

ARTÍCULO 4°. Cualquiera de las partes podrá solicitar la apertura de la negociación colectiva general ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

La solicitud deberá contener:

- a) La constitución de domicilio
- b) La acreditación de la legitimación del peticionante.
- c) La mención de las materias propuestas para la negociación en dicho nivel.

La autoridad de aplicación deberá convocar a la negociación dentro de los diez (10) días de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 5°. El pedido de apertura de una negociación particular deberá formalizarse ante la Comisión Negociadora General.

La solicitud deberá contener los requisitos puntualizados en el artículo precedente.

Del funcionamiento de las Comisiones Técnicas

ARTÍCULO 6°. Las Comisiones Técnicas que eventualmente se constituyeren podrán funcionar paralelamente, sin que las decisiones adoptadas en dichos ámbitos tengan carácter vinculante. Estas comisiones adoptarán los criterios incluidos en el artículo 11 de la Ley N° 13.552 como pautas generales para su actuación.

Las comisiones se reunirán con la periodicidad que estimen convenientes, labrándose registro testimonial de lo discutido y consensuado en cada una de las reuniones como garantía de formalidad y transparencia del procedimiento, dejándose constancia de la posición de cada parte, de así corresponder.

El informe de la comisión será elevado para conocimiento y aprobación, en su caso, de la Comisión Negociadora.

De la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 7°. Sin perjuicio de las facultades asignadas por el artículo 12 de la Ley N° 13.552, corresponde al Ministerio de Trabajo:

- a) La confección de las actas del desarrollo de las reuniones paritarias.
- b) El registro de los acuerdos a los que arriben las partes.
- c) La publicación de los acuerdos.
- d) Proponer fórmulas para el acercamiento de las posiciones de las partes que favorezcan la negociación.

De la instrumentación de los acuerdos

ARTÍCULO 8°. En los casos en que los acuerdos celebrados requieran para su aprobación el dictado de un acto administrativo, el mismo deberá expresar que se trata de un acuerdo paritario formalizado en el marco de la Ley n° 13.552.

De los mecanismos de autocomposición del conflicto

ARTÍCULO 9°. En los conflictos suscitados a raíz de la negociación colectiva o que tengan su origen en la relación laboral entre las partes, de naturaleza colectiva, se aplicará el siguiente procedimiento:

Suscitado el conflicto, la parte que lo advirtiere solicitará ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que, dentro del marco de la Negociación Colectiva prevista por la Ley N° 13.552, convoque a una reunión paritaria dentro de las veinticuatro (24) horas de su notificación. La notificación del conflicto a la Autoridad de Aplicación deberá contener una relación sucinta de las condiciones de hecho y de derecho que lo motivan.

ARTÍCULO 10°. La Comisión Negociadora en conjunto evaluará las posibles fórmulas de solución, a efectos de obtener la conciliación de las posiciones encontradas. Dentro de este marco y, en atención a la naturaleza y alcance del conflicto, la Comisión podrá definir la necesidad de acordar un plazo determinado, a efectos de elaborar propuestas de solución del conflicto.

Si luego de las deliberaciones pertinentes, la Comisión no arribase a una solución satisfactoria para ambas partes dentro de los plazos que se hubieran convenido, las partes mantendrán libertad de acción.